



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN N° 589-2022-SUNARP-TR

Lima, 18 de febrero del 2022.

APELANTE : **ELIDA SULMA ANQUIPA MARTÍNEZ.**
TÍTULO : **N° 2895819 del 19/10/2021.**
RECURSO : **H.T N° 000520 del 14/01/2022.**
REGISTRO : **Propiedad Vehicular de Lima.**
ACTO : **Rectificación de calidad de bien.**
SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DE CALIDAD DE UN BIEN MUEBLE

Para rectificar la calidad de un bien mueble solo se requiere presentar copia certificada de la partida de matrimonio, no siendo necesario que el cónyuge que no intervino otorgue escritura pública o declaración jurada adicional, ya que conforme lo prescribe el artículo 315 del Código Civil, los bienes muebles pueden ser adquiridos con la manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges, pero a nombre de la sociedad conyugal.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la rectificación de la calidad del bien mueble que consta inscrito en la partida 52605025 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, por cuanto el referido vehículo corresponde a los cónyuges Ruel Roger Ramos Reza (titular registral) y Elida Sulma Anquipa Martínez (solicitante).

Para tal efecto, se ha presentado los siguientes documentos:

- Declaración jurada suscrita por Elida Anquipa Martínez, con firma certificada por el notario de HUancayo Ronald Rómulo Venero Bocangel del 14/10/2021.
- Copia simple del acta de matrimonio de los señores Ruel Roger Ramos Reza y Elida Sulma Anquipa Martínez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, Irving Sanabria Rojas, decretó la observación del título conforme a los siguientes fundamentos:



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

“(…)

1) INTERVENCIÓN DE TITULAR REGISTRAL.-

En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional del 29/10/2013, recaída en el Exp. N 000831-2012-PA/TC, para proceder a extender la rectificación de la calidad de bien de social, en tanto puedan producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del titular registral, deben ser puestas en conocimiento del mismo, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa en aplicación del debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 que establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional aplicable también al procedimiento administrativo, para lo cual el titular registral del derecho podrá manifestar su consentimiento por medio de una escritura pública o escrito con firma certificada por notario.

El criterio del Tribunal Constitucional incluye a los asientos extendidos por error del Registrador (según lo señalado por el Tribunal Registral en las Resoluciones 684-2017-SUNARP-TR-A, 1278-2016-SUNARP-TR-L, 1421-2016-SUNARP-TR-L, entre otras).

Sírvase presentar escrito con firma certificada por notario o fedatario del registro donde el actual titular registral RUEL ROGER RAMOS REZA intervenga manifestando su consentimiento o conformidad con la rectificación de estado civil solicitada y la inclusión de la cónyuge.

2) Ha presentado una copia simple de la partida de matrimonio, sírvase presentar copia certificada emitida por RENIEC.

(…)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en el siguiente fundamento:

- El señor Ruel Roger Ramos Reza adquirió el vehículo de placa 38324A como soltero; sin embargo, a la fecha de adquisición, éste ya se encontraba casado con Elida Sulma Anquipa Martínez, lo cual se acredita con el acta de matrimonio que se ha presentado con el presente título apelado. Por lo que conforme al artículo 15 del Reglamento del Registro de Predios y el artículo 85 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, basta con la presentación de la partida de matrimonio, la cual demuestra la verdadera calidad civil del cónyuge al momento de adquirir el bien.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La partida directamente vinculada con el título venido en apelación es la 52605025 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima. El derecho de propiedad inscrito en la precitada partida está a nombre del señor Ruel



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

Roger Ramos Reza, soltero.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal (s) Rocío Zulema Peña Fuentes. Se deja constancia que no se presentó al informe oral la abogada Adacely de los Ángeles Vílchez Rivera.

De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede inscribir la rectificación de calidad del bien mueble sin el consentimiento del cónyuge con derecho inscrito.

VI. ANÁLISIS

1. En el presente caso, se solicita inscribir la rectificación de la calidad del bien mueble que consta inscrito en la partida 52605025 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, por cuanto el referido vehículo corresponde a los cónyuges Ruel Roger Ramos Reza (titular registral) y Elida Sulma Anquipa Martínez (solicitante).

El registrador deniega la inscripción, indicando que el titular registral deberá intervenir en el presente acto, para lo cual debe presentar escrito con firma certificada por notario o fedatario del Registro, manifestando su consentimiento con la rectificación de estado civil y la inclusión de la cónyuge. Así, como presentar copia certificada de la partida de matrimonio ya que se ha presentado copia simple de dicho documento.

Por su parte, la apelante manifiesta que es suficiente la presentación de la partida de matrimonio, la cual demuestra la verdadera calidad civil del cónyuge al momento de adquirir el bien.

De lo expuesto, esta sala determinará si para rectificar la calidad de un bien mueble (de propio a social) es suficiente presentar el acta de matrimonio y si éste debe ser un documento fehaciente para que tenga acogida registral.

2. El Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (en adelante el RIRP) introduce una norma especial, que distingue la rectificación de la calidad del bien de la mera rectificación del estado civil, con el siguiente tenor:

“Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación de título otorgado por el



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición. Para la rectificación del estado civil es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de los Registros Públicos.” (El resaltado es nuestro)

Como puede apreciarse, esta norma regula el supuesto en el que el bien fue registrado como propio y no como social, en razón de la declaración del cónyuge interviniente en la adquisición, donde señaló ser de estado civil soltero, viudo o divorciado, en lugar de casado.

3. En tal sentido, en los supuestos de rectificación de la calidad del bien, de propio a social, debe reunirse los siguientes requisitos:

- Manifestación de voluntad del cónyuge que no intervino en la adquisición.
- La manifestación de voluntad otorgada por el cónyuge que no intervino debe constar en un título, el cual conforme al artículo 2010 del Código Civil concordado con el artículo 7 de la Ley N.º 27755 debe ser una escritura pública o formulario registral certificado por notario.
- Presentación de la partida de matrimonio o su inserción en la escritura pública.

4. Ahora bien, la referida exigencia del artículo 15 del RIRP se sustenta en el artículo 315 del Código Civil. Esta norma establece:

Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer.

Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Así, para los actos de adquisición de inmuebles a favor de la sociedad conyugal se requiere la intervención de ambos cónyuges. En consecuencia, para rectificar la calidad del bien que fue adquirido por uno de los cónyuges, con el objeto que conste inscrito a favor de la sociedad conyugal, se requiere que intervenga el cónyuge que no intervino originariamente, manifestando su voluntad de adquirir el inmueble. Por ello, la norma registral exige título otorgado por el cónyuge que no intervino, o por sus sucesores en caso de haber fallecido, para que proceda la rectificación de la calidad del bien.

5. Ahora, en el Reglamento de Inscripciones del Registro Vehicular no existe una norma similar a la del artículo 15 del RIRP, sin embargo el mismo puede ser aplicado también al caso de la rectificación de la calidad de los bienes muebles. Además, tratándose de la rectificación de un error de concepto, resulta de aplicación el artículo 85 del Texto Único



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante el TUO del RGRP) que señala:

“Artículo 85.- Rectificación amparada en documentos fehacientes
Cuando la rectificación se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con **documentos fehacientes**, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.” (Énfasis añadido).

En esa línea, podemos afirmar que si bien para la rectificación de la calidad de un bien inmueble se requiere que quien no intervino en el título original de adquisición manifieste su consentimiento mediante otro título, para la rectificación de la calidad de un bien mueble, de conformidad con el último párrafo del artículo 315 antes citado, no será necesario presentar instrumento público de manifestación de voluntad del cónyuge que no intervino, toda vez que, los bienes muebles pueden ser adquiridos por cualquiera de los cónyuges, pero a nombre de la sociedad conyugal.

6. Realizada dicha precisión, corresponde ahora analizar si se requiere la intervención del cónyuge titular, la cual es solicitada por la primera instancia en base al criterio asumido por el Tribunal Constitucional en el en el expediente N° 00831-2012-PATM. Con relación a dicha sentencia esta sala considera que dicho fallo del máximo intérprete de la Constitución no resulta aplicable en estricto a los casos de rectificación de la calidad de bien, pues en este supuesto no existe afectación o desprotección a la titularidad del cónyuge con derecho inscrito, es decir, no estamos frente a la privación de su derecho de propiedad, sino más bien ante la incorporación del otro cónyuge como propietario por la adquisición del objeto de derecho dentro del régimen de sociedad de gananciales, lo cual deberá ser acreditado ante el Registro mediante documentación fehaciente expedida por el Registro Civil, documentación que no depende de la voluntad de ninguna de las partes y precisamente por ello constituye documentación fehaciente, bajo los alcances del artículo 85 del TUO del RGRP antes citado.

Sobre este tema, cabe señalar que en el CLXXIX (179-2017)¹ Pleno del Tribunal Registral se aprobó el siguiente acuerdo plenario:

Rectificación de calidad de bien o de estado civil.

Para la rectificación de la calidad de bien propio a bien social o el estado civil de soltero a casado a que se refieren los reglamentos registrales no se requiere la conformidad del titular registral.

¹ Llevado a cabo mediante sesión ordinaria modalidad presencial realizada el 6/12/2017.



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

Los fundamentos del citado acuerdo conforme al acta del pleno² fueron los siguientes:

- El principal sustento es que estamos frente a documentos fehacientes que se actúan con independencia de la voluntad de los interesados.
- En el marco de la Sentencia del TC, en caso la rectificación se sustente en documento fehaciente que se actúa con independencia de la voluntad de los interesados, no corresponde ponerse en conocimiento del titular registral la solicitud de rectificación.
- Refuerza esta postura, las normas, doctrina y jurisprudencia española, fuente de la figura registral de la rectificación de asientos, ya que el Reglamento Hipotecario español prescribe la rectificación en similares términos.
- En la Resolución del 13 de septiembre de 2005, la Dirección General señala que para la rectificación de una inscripción motivada por un título erróneo, el artículo 40 de la Ley Hipotecaria exige el consentimiento de los titulares o la oportuna resolución judicial. Pero en casos excepcionales y en virtud de documentos fehacientes y auténticos que por su naturaleza sean independientes de la voluntad de las partes, se puede lograr la rectificación cuando palmariamente resulte de los aportados que el asiento estaba erróneamente extendido.
- De algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se desprende que la aplicación del documento fehaciente es excepcional, y sólo podría actuarse contra el titular registral cuando el documentó fehaciente es una certificación del Registro Civil, porque argumentan que la legitimación del Registro de la Propiedad no se extiende al estado civil que tiene su prueba en el Registro Civil.
- La calidad del bien no está ligado a lo que diga el Registro, pues el Registro no es constitutivo y menos aún determina si un bien es propio o es un bien social, toda vez que eso ya está determinado por la ley y la ley ha asumido la presunción de que si las personas son casadas el bien es social, y bajo esa presunción se presenta un documento fehaciente de un registro que también tiene sus propias garantías en cuanto a su publicidad y es el registro del Reniec.
- El artículo 15 del RIRP se basa en el documento fehaciente, este documento es aquel que está investido de la garantía que da el Registro Civil que también es un registro jurídico que funciona con independencia del registro de la propiedad.
- La sentencia del Tribunal no se refiere al caso de la rectificación del estado civil a que se refiere el artículo 15 del RIRP, sino que versa en general de cualquier rectificación, no pudiendo entenderse que con ello se perjudique a temas del Registro Civil. Por ello es que en el caso del artículo 15 no se requiere la conformidad del titular registral, porque se actúa con documento fehaciente, el cual es una partida del Registro Civil que goza de la fe pública que otorga este registro.

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1398933/CLXXIX-PLENO-TR-SUNARP.pdf>



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

Estando entonces al acuerdo antes citado y considerando que «los acuerdos de Sala Plena del Tribunal Registral obligan a sus miembros como pacto vinculante»³, es suficiente presentar copia certificada de la partida de matrimonio para acreditar que el bien mueble pertenece a la sociedad conyugal, no requiriéndose la intervención del cónyuge titular registral, por lo que **se revoca el numeral 1 de la observación formulada por la primera instancia.**

7. En el numeral 2 de la denegatoria de inscripción, el registrador advierte que se ha presentado copia simple de la partida de matrimonio.

Sobre ello, el artículo 7 *in fine* del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos señala: “No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptibles de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario”.

En el presente caso la rectificación solicitada se sustenta en la copia simple de la partida de matrimonio de Ruel Roger Ramos Reza y Elida Sulma Anquipa Martínez, expedida por la Municipalidad Distrital de Huayllahuara, que comprueba que ambos se encuentran casados desde el 30/12/2009. Por tanto, la adquisición del vehículo inscrito en la partida N° 52605025 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima realizada el 13/06/2013 se presume a favor de la ganancialidad de los cónyuges⁴ como bien social⁵. Cabe señalar que verificado el índice del Registro Personal, se aprecia que no obra inscrita separación de patrimonios de los citados cónyuges, ni ninguna otra causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales o del vínculo matrimonial, por lo que regiría entre ellos el régimen de sociedad de gananciales

Sin embargo, la copia simple de la partida de matrimonio presentada no constituye título inscribible. Por lo que, conforme al artículo 7 del TUO del RGRP, deberá presentar copia certificada de la partida de matrimonio de Ruel Roger Ramos Reza y Elida Sulma Anquipa Martínez, expedida por funcionario que conserve en su poder la matriz, para que proceda la rogatoria solicitada.

³ Acuerdo adoptado en el IV Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 6 y 7 de junio de 2003.

⁴ Artículo 295 del Código Civil.- Elección del régimen patrimonial.

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

(...)

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales

⁵ Artículo 311 del Código Civil.- Reglas para calificación de los bienes.

Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

(...)



RESOLUCIÓN N° 589 -2022-SUNARP-TR

Consecuentemente, **se confirma el numeral 2 de la denegatoria de inscripción formulada por la primera instancia.**

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 1 de la denegatoria de inscripción y **CONFIRMAR** el numeral 2 de la denegatoria de inscripción conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Vocal del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral